RADICADO No. 503134089002-2021-00022-00
ACCIONANTE: JAMES HURTADO LOPEZ
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA
Granada-Meta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por JAMES HURTADO LOPEZ contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

JAMES HURTADO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.533.082, quien recibe notificaciones en la Calle 16ª Nº 6-92 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá , teléfono: 4358537, celular: 3138529931, correo electrónico: jefeauxiliar@jameshurtadolopez.com.co

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, que recibe notificaciones en los correos electrónicos: generencia@hospitalgranada.gov.co; notificacionesjudiciales@hopitalgranada.gov.co ; ; juridico@esegranadasalud.gov.co; contacto@esegranadasalud.gov.co

LOS HECHOS.

El señor JAMES HURTADO LOPEZ, informa que en su calidad de apoderado judicial del señor WILLIAM FERNANDO ARIAS GIRALDO, invoco el derecho de petición a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META, solicitando:

"a) Certificado de Existencia y Representación Legal de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, identificada con Nit. 800.037.027-7.

b) Copia del Acto Administrativo mediante el cual se creó la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, identificada con Nit. 800.037.027-7, o en su defecto Certificación del mismo.

c) Acto de nombramiento y posesión del actual Representante Legal de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA"

Manifiesta que, estos documentos son requeridos como prueba dentro de un proceso de Reparación Directa en el cual, el accionante de esta acción constitucional es el apoderado.

El accionante señala, que la solicitud fue radicada el 18 de diciembre de

2020, a través de la página web de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, en el link de PQRDS – Recepción de Solicitudes (http://www.eseprimernivel-granada-meta.gov.co/).

Afirma que, dicha petición fue radicada con el N°. 20497634002, la cual al ser consultada con dicho número aparece en el estado como "ABIERTA".

Hace mención, que tenido en cuenta el tiempo transcurrido y no había obtenido respuesta de la petición, fue enviada nuevamente el día 20 de enero de 2021 a los correos electrónicos contacto@esegranadasalud.gov.co y juridico@esegranadasalud.gov.co

El accionante aduce, que a la fecha ha transcurrido 2 meses desde la fecha en que sé radico por primera vez el derecho de petición, sin que se haya obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior solicitó, amparar el derechos fundamental de petición; ordenar al Hospital Departamental de Granada Meta ESE de respuesta a lo solicitado.

ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este Despacho asumió el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por el señor JAMES HURTADO LOPEZ, contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META E.S.P., por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, corriéndose traslado por el termino de veinticuatro (24) horas a la entidad accionada.

Así mismo, por medio de auto de sustanciación del 8 de marzo 2021, se vinculó a la ESE PRIMER NIVEL DE GRANADA META, y se le notifico en debida forma.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META, indicó que, efectivamente el accionante presento un derecho de petición dirigido al Hospital Departamental de Granada E.S.E, pero no ante esta entidad, señalando que si bien es cierto el accionante manifiesta que fue radicado el día 18 de diciembre de 2020 a través de la página web de la ESE Hospital Departamental de Granada Meta (http://eseprimernivel-granada-meta.gov.co/) en el link de PQRDS – recepción de solicitudes y enviada nuevamente el 20 de enero de 2021 a los correos contacto@esegranadasalud.gov.co y juridico@esegranadasalud.gov.co, manifestando que ninguno de estos medios electrónicos pertenecen a esa institución, sino como claramente se puede observar del recibido al

derecho de petición a la ESE PRIMER NIVEL DE GRANADA META.

En concordancia, la entidad accionada alude, que no es de recibido para esa institución que el accionante manifieste que a la fecha no se le ha dado respuesta de fondo a su solicito, cuando es claro, que la misma, aún no ha sido presentada ante el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E, indicando que cuentan con diversos medios para decepcionar los derechos de petición, tales como el correo de notificacionesjudiciales@hospitaldegranada.gov.co; pqr@hospitalgranada.gov.co o a la dirección física calle 15 con carrera 2 y 4 Granada – Meta.

ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD, Informan que verificada su base de datos, pudieron constatar que el accionante presento derecho de petición dirigido ante el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E, que erradamente fue remitido ante la ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD, persona jurídica distinta, sin que exista vinculo jurídico ni subordinación alguna, manifestando que la ESE Primer Nivel Granada Salud, se identifica con Nit. 900.005.594-0, y cuenta con autonomía administrativa y financiera, creada mediante acuerdo N°. 032 del 29 de noviembre de 2004, proferido por el Concejo del municipio de Granada – Meta.

Señala que la situación, ya fue puesta en conocimiento del accionante, a través de los mismos medios por los cuales realizo su petición.

Aludiendo, en cuanto al presente trámite ya se dio respuesta al peticionario, en cuanto a su obligación de dirigirse directamente ante el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E entidad distinta a la ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD, con la que el accionante no tiene vínculo alguno.

Solicito, se le desvinculara de la presente acción constitucional, aunado a que no tiene vínculo alguno con el accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración del derecho fundamental de petición del señor JAMES HURTADO LOPEZ por parte del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA

META, por no contestar oportunamente la petición que presentó el dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020), en caso de hallarlo, verificar si nos encontramos frente a un hecho superado.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particular es según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así mismo se ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

En la Sentencia T-077/18, Corte Constitucional, adujo:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener

pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].

En la Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

1) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

2) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

3) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

4) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

5) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

6) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

En ese orden de ideas el Artículo 21 de la ley 1755 de 2015, promulga:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los

términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Ahora bien, el Decreto Ley 491 de 2020 por el cual se adoptan las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, el accionante manifiesta haber radicado derecho de petición ante el Hospital Departamental de Granada Meta el día 18 de diciembre de 2020, solicitando documentos necesarios para ser anexados como prueba dentro de un proceso de Reparación Directa.

Sobre el particular, de las pruebas allegadas, se evidencia que el derecho de petición en mención no fue radicado ante el Hospital Departamental de Granada Meta, toda vez que el correo al que fue dirigido (contacto@esegranadasalud.gov.co y juridico@esegranadasalud.gov.co) no pertenece a esta entidad, si no a la ESE PRIMER NIVEL DE GRANADA META.

El Hospital Departamental de Granada Meta, dio respuesta el día 1 de marzo de 2021, informando que no fue recibido derecho de petición ante esta entidad, motivo por el cual no se le ha dado una respuesta de fondo a su solicitud, indicando que fue radicado a los correos electrónicos de la ESE PRIMER NIVEL DE GRANADA, así mismo señala que los correos correctos para recepcionar los derechos de petición ante el Hospital Departamental de Granada Meta, son : notificacionesjudiciales@hospitaldegranada.gov.co y pqr@hospitalgranada.gov.co o a la dirección física calle 15 con carrera 2 y 4 Granada Meta.

En torno a lo anterior, la entidad accionada acredito el por qué no se le ha dado una respuesta de fondo al accionante, razón por la que este Despacho Judicial considera que no hay vulneración al derecho de petición por parte del Hospital Departamental de Granada Meta.

De igual forma, la ESE PRIMER NIVEL DE GRANADA SALUD, en su contestación del día 9 de marzo de 2021, informo que una vez verificada su base de datos, se pudo constatar que el accionante presento derecho de petición dirigido ante el Hospital Departamental de Granada Meta ESE, que erradamente fue remitido ante la ESE Primer Nivel Granada Salud, persona jurídica distinta, sin que exista vinculo jurídico ni subordinación alguna.

Así mismo, la entidad accionada acredito que ya le fue puesto a conocimiento la situación al accionante, a través de los mismos medios por los cuales el señor JAMES HURTADO LOPEZ realizo su petición.

Finalmente, es importante mencionar que el accionante debe radicar formalmente el derecho de petición a los correos correspondientes del Hospital Departamental de Granada Meta, (notificacionesjudiciales@hospitaldegranada.gov.co y pqr@hospitalgranada.gov.co), para que este le dé una respuesta de fondo a su solicitud si no lo ha hecho.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META,** administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor **JAMES HURTADO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 7.533.082, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Conminar al accionante **JAMES HURTADO LOPEZ**, para que, radique formalmente el derecho de petición a los correos que corresponden al Hospital Departamental de Granada Meta

TERCERO: Conminar al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META,** para que dé respuesta en el término legal al derecho de petición interpuesto por el señor **JAMES HURTADO LOPEZ** si no lo ha hecho.

CUARTO: Desvincular del presente estudio constitucional a la **ESE PRIMER NIVEL DE GRANADA SALUD.**

QUINTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SEXTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

SEPTIMO: Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta